

Radicado: 2021-152

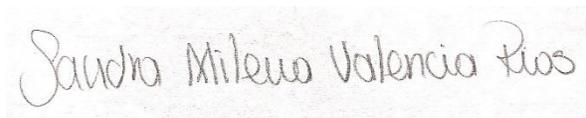
CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, 15 de septiembre de 2021. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través de correo electrónico enviado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia corriendo los términos así:

Envío correo electrónico: 16 de julio de 2021
Notificación: 21 de julio
Inicia término: 22 de julio
Finaliza término: 4 de agosto
Días hábiles: 22,23,26,27,28,29 y 30 de julio 2,3 y 4 de agosto
Días inhábiles: 17,18,20,24,25 y 31 de julio y 1 de agosto

La parte demandada no se pronunció.

Se recibió oficio del INPEC informando sobre la efectividad de la medida cautelar.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1447

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Conforme la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **D.V.M.A.** representada por su progenitora **ALEXANDRA KATHERINE ÁVILA HERRERA**, quien actúa a través de defensor público, en contra de **JUAN CAMILO MORENO**, se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se fija el día **cuatro (4) de abril de 2022** a la hora de las dos y treinta **(2:30)** de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de la menor D.V.M.
- Declaración extra juicio realizada ante la Notaria quinta de Manizales
- Constancia de inasistencia a la diligencia de conciliación No. 2075 expedida por la Universidad de Manizales
- Pantallazo de certificación laboral

En lo que respecta a la cédulas de ciudadanía de las partes, el despacho no ha de valorarlas como pruebas al considerar que se trata de documentos de identificación que en nada aportan a la resolución de la presente litis.

TESTIMONIALES:

Se recibirá el testimonio de las siguientes personas:

-**JOSÉ ANTONIO ÁVILA HERRERA**, Celular 3203376808, email ajoseantonio306@gmail.com

- **MARÍA DEL ROSARIO HERRERA**, Celular 3112794649.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el demandado

PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

OFICIO:

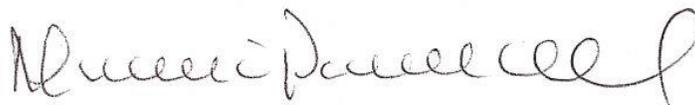
INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver la demandante y el demandado.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual señalada, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

De otro lado se agrega oficio proveniente del INPEC en el cual se informa sobre la efectividad de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda6dfb62fccd6bacc8398a1a9a52727b789b4e14e831b9a8eed08bca6252d3**

Documento generado en 28/09/2021 03:43:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>